

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 489

Villavicencio, **24 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Exp. 2013-389-00: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ
DEMANDANTE Exp. 2013-437-00: DIEGO IGNACIO RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CORMACARENA, ECOPETROL S.A., MUNICIPIO DE
PUERTO LLERAS- META
EXPEDIENTES: 50001-23-33-000-2013-00389-00 ACUMULADO AL
5001-23-33-000-2013-00437-00

En la audiencia de pruebas realizada el 12 de febrero de 2019¹, respecto de la prueba documental a cargo de CORMACARENA relacionada con el acta de visita técnica realizada por esa entidad el 17 de febrero de 2011, la apoderada de la entidad demandada adujo que dicho concepto no reposa en los archivos, ante tal manifestación el Despacho considera que resulta improcedente su insistencia.

De otro lado, en la misma audiencia se requirió a la parte actora para que aportara toda la prueba documental concerniente a los perjuicios materiales causados con la pérdida de semovientes en el predio que fue objeto de servidumbre.

Frente a tal solicitud, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2019², el apoderado de la parte actora arrima declaración extraproceso, razón por la cual se procede a correr traslado de la documental a las partes y al Ministerio Público, por un término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

En ese mismo memorial, la parte demandante solicita prueba trasladada de documentos y piezas procesales del proceso declarativo de Servidumbre Petrolera tramitado ante el Juzgado Municipal de Puerto Lleras – Meta e identificado con el número de radicado 2014-00015-00 que adelanta Ecopetrol S.A, indicando que es importante dicha información para el proceso, puesto que prueba los hechos de la demanda, toda vez que en el mismo se pretende la ocupación mediante servidumbre legal Petrolera por ocupación de una extensión de 5900 metros lineales en el predio de los demandantes dentro del proceso No. 2013-437-00, para exploración de hidrocarburos.

¹ Fol. 134-137, C1

² Fol. 154-155, C. Acumulado

Frente a tal pedimento, el Despacho advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las oportunidades probatorias ya precluyeron, sin embargo, como quiera que la prueba es necesaria para resolver la Litis, el Despacho procede a Decretarla de Oficio y ordena que por Secretaría se libre el oficio con destino al Juzgado Municipal de Puerto Lleras solicitándole que en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la demanda y de la decisión que resuelve acceder a la servidumbre adoptada dentro del proceso 2014-00015-00, para que obre dentro del expediente. No obstante, se advierte a la parte actora que tiene la carga de retirar el oficio y gestionar el recaudo de la prueba.

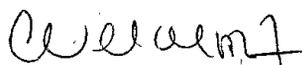
Ahora, en cuanto al dictamen pericial se evidencia que el perito designado se posesionó el 22 de febrero de 2019³, data desde la cual contaba con un plazo de 50 días hábiles para rendir la experticia, sin que lo hubiere hecho. Por tal motivo, el Despacho con la finalidad que el perito remita el dictamen pericial que se le encomendó, ordena a la Secretaría del Tribunal que libre oficio dirigido al Ingeniero Agrónomo, Jairo Rincón Ariza, de la Universidad de los Llanos, quien se ubica en el Kilómetro 12 de la vía Puerto López, vereda Barcelona, requiriéndolo, para que de manera inmediata allegue el dictamen y explique los motivos por los cuales no se ha efectuado, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 230 del C.G.P.

Así mismo, líbrese oficio a la Universidad de los Llanos advirtiéndole que el docente Jairo Rincón Ariza, no ha rendido la experticia que le fue encomendada dentro del plazo judicialmente señalado y que de no hacerlo, se procederá a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo anteriormente mencionado.

Finalmente, a folios 175 a 178 del cuaderno acumulado, obra poder junto con sus anexos, otorgado a la abogada Dilia Inés Quimbayo Barranco identificada con cédula de ciudadanía No. 36.451.279 y Tarjeta Profesional No. 108.982 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar.

Una vez arrimada la información que aquí se solicita o vencidos los términos judiciales otorgados, ingresar el proceso al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

³ Fol. 169, C Acumulado